

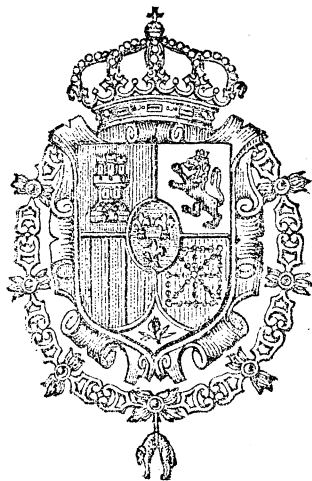
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Uña, en nombre de D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano del Obispado de Teruel, y de D. Francisco Amperosa, D. José Fernández, D. Domingo Barrio, D. Agustín Sartou, D. Andrés Lacostera, D. Juan Pablo Calvo, D. Antonio Franco y D. José Yañá, Administradores diocesanos de Tarazona, Sigüenza, Jaca, Zaragoza, Huesca, Valladolid, Barbastro y Lérida, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Julio de 1884, por la cual se desestimó un recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Gómez Anaya, y se dispuso como resolución de carácter general que se verificase la inscripción en la matrícula de la contribución industrial de los Administradores diocesanos:

Resulta que D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano de Teruel, solicitó en 18 de Setiembre de 1883 se le diera de baja en la matrícula de la contribución industrial del año económico de 1883-84, cuya pretensión fué desestimada por la Delegación de Hacienda; y que interpuesto contra este acuerdo por Gómez Anaya recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, fué resuelto por la Real orden de que queda hecha referencia, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones y de la de lo Contencioso del Estado:

Que contra dicha Real orden interpuso demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado D. Juan Uña, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada tenía carácter general, contenía interpretación de preceptos anteriores, y por consiguiente la resolución no debía considerarse especial para D. Andrés Gómez Anaya, único que por otra parte tendría personalidad para interponer el recurso, puesto que los demás interesados no habían intervenido en el expediente gubernativo:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia

del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan algún precepto legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

Primero. Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive dos extremos, á saber: primero, el que desestima la instancia de D. Andrés Gómez para que se le dé de baja en la matrícula del subsidio industrial; y segundo, el en que declara que todos los Administradores diocesanos están sujetos al pago del subsidio industrial:

Segundo. Que en cuanto al primero de los indicados extremos es de admitir el recurso, puesto que al desestimar la instancia del recurrente, se aprecian las causas de excepción que el interesado alega, y se interpretan con relación al caso de que se trata los preceptos de la ley que establece el impuesto:

Tercero. Que no es admisible la demanda en cuanto se refiere al segundo extremo contenido en la misma Real orden, porque teniendo carácter general la resolución, no es susceptible de revisión en vía contenciosa:

Cuarto. Que no consta que los demás interesados que se han asociado á D. Andrés Gómez Anaya, y á cuyo nombre se suscribe la demanda, hayan sido parte en el expediente gubernativo, y por lo mismo carecen de personalidad para alzarse en vía contenciosa;

Y quinto. Que con respecto á D. Andrés Gómez Anaya la demanda aparece dentro del plazo legal;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia en cuanto á Don Andrés Gómez Anaya, pero sólo para discutir el supuesto alegado por el actor y que hace referencia á la apreciación de los fundamentos en que apoyó su solicitud de que fuera dado de baja en la matrícula industrial de Teruel; y que no es de admitir la misma demanda respecto á los demás extremos á que se dirige é interesados que la promueven.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda, á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real decreto fecha 8 del actual Director general de Establecimientos penales D. Emilio Nieto y Pérez, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos

correspondientes á dicha Dirección, que interinamente le fué conferido por Real orden de 9 del corriente; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. D. Emilio Sánchez Pastor, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Antonio Alcalá Galiano, titulada *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano*, y estando cumplidas además las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y Real orden de 23 de Junio de 1886; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 166 ejemplares de dicha obra, al precio de 12 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 6.º, artículo 2.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado detenidamente el tomo primero de las *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano*, que V. E. se ha servido consultarle para los efectos de las Reales disposiciones vigentes que permiten conceder auxilios pecuniarios para la publicación de obras literarias.

Ocupa este primer tomo un volumen en 4.º español de XIX-516 páginas bien nutridas, y en ellas la relación circunstanciada de los sucesos de la vida del autor y de los más interesantes de la Nación española en los primeros 20 años de este siglo.

Así es que deben apreciarse bajo dos conceptos el mérito y la utilidad de ésta: el primero por pertenecer á un género de literatura tan raro y escaso en España, cuanto necesario es para completar é ilustrar la Historia; el segundo por contener de la nuestra narraciones originales y desinteresadas, escritas por un testigo presencial de la mayor parte de los sucesos que refiere.

Son las *Memorias* y autobiográficos elemento importantísimo para estudiar y escribir la Historia. Todas las naciones ilustradas poseen obras de este género, y mediante ellas ha podido presentar su historia más recientemente escrita, no sólo la narración comprobada y completa de los hechos de la nación, sino el cuadro fiel de su vida íntima, de sus costumbres y de todo cuanto interesa saber de los pueblos para juzgarlos con acierto en los diferentes periodos de su existencia.

Crece de punto el interés de este género de publicaciones si el escritor de sus propias *Memorias* es un personaje distinguido que ha tomado parte principal en los mismos sucesos que refiere, y si ha coincidido su vida con un período importante de la Historia. Y aun todavía se acrecienta el mérito y el valor de estos escritos, cuando con ser obra de testigos presenciales de los hechos no están sin embargo redactados y dados á luz en el momento mismo en que se verifican, cuan-

do el influjo de las pasiones de actualidad ó de noticias poco comprobadas pueden extraviar el juicio del escritor; sino algunos años más tarde, cuando la verdad de los hechos ha pasado por el tamiz de la crítica y han cesado los arrebatos de la imaginación y las preocupaciones de la lucha.

Todas estas apreciables circunstancias reúne el libro que es objeto de este informe. Como autobiografía viene á enriquecer un género literario tan útil é interesante como poco cultivado por desgracia entre nosotros. Como narración histórica es obra de quien fué testigo, y á veces como autor de todos los acontecimientos referidos, lo cual no permite dudar del exacto conocimiento que tiene de ellos, y como escrito de autor contemporáneo no es, á semejanza de tantos otros, productos de las impresiones del momento ó del interés de la propia defensa, pues estas Memorias no han sido escritas cuando estaban pasando ó acabando de pasar los sucesos que refieren y pudieran ser sospechosos de pasión ó parcialidad, sino muchos años después, cuando el autor había podido juzgar los hechos por sus efectos y rectificar su juicio con el auxilio de la experiencia, sin que su felicísima memoria le permitiese olvidar ninguno de sus detalles.

Galiano presenció el combate de Trafalgar, el encubrimiento y la caída de Godoy, la proclamación de Fernando VII, la invasión de España por el ejército francés, la sublevación del 2 de Mayo, la guerra de la Independencia, el sitio de Cádiz, la promulgación de la Constitución de 1812, la restauración de Fernando VII y del Gobierno absoluto, y por último, no sólo presenció, sino que fué actor, en el pronunciamiento de 1820 para restablecer el régimen constitucional. Hasta aquí llegan los sucesos narrados en el tomo I de las Memorias, sucesos muchas veces referidos en las historias y en parte en otra obra del mismo autor; pero relatados ahora y salpicados con tales accidentes y pormenores, que se leen con todo el interés de la novedad.

Unas veces aparecen mezclados estos sucesos con los de la vida privada del autor, la cual por cierto no tuvo poco de novelesca; otras veces van acompañados de retratos perfectísimos de las personas que en ellos intervinieron, trazados con tanta verdad y tanto acierto como puede ver quien haya conocido á cualquiera de los sujetos retratados.

Mas el autor no se propuso solamente dar á conocer según sus impresiones los acontecimientos históricos que había presenciado, sino defenderse á la vez de las calumnias y de ciertas censuras que habían recaído sobre él en algún período de su agitada vida. Este propósito le obliga á veces á penetrar en lo más íntimo y recóndito de ella, dando así á su obra el carácter de unas verdaderas confesiones, semejantes hasta cierto punto á las de J. B. Rousseau. Verdad es que, como el mismo Galiano confiesa, los sucesos de su vida privada influyeron gravemente en los de su vida pública, y esto justifica en cierto modo la necesidad de darlos á conocer. Pero aunque así no fuese, como el personaje de quien se trata pertenece á la historia por haber desempeñado en ella un papel importante, el historiador tiene derecho á conocerlo bajo todos aspectos y en todas sus relaciones. Su autobiografía, por fortuna, no deja en este punto nada que desear. El mozalibete estudioso y enfermizo, el joven disipado, el amante ciego por la pasión, el esposo ofendido, el calavera vicioso, el pretendiente desgraciado, el fogoso escritor político, el poeta sin fortuna, el diplomático principiante y el conspirador revolucionario, aparecen pintados de mano maestra en este que puede considerarse como el primer período de la vida de Galiano.

No pretende éste al referir las singulares vicisitudes de su vida ni inspirar lástima, ni justificar todos sus actos. Reconoce sus errores, confiesa y deplora sus faltas sin intentar siquiera disculparse de muchas de ellas, y hace de sí mismo una pintura verdaderamente realista en el más alto sentido literario de esta palabra. Así es que, si por sus Memorias resulta justificado de las calumnias y de algunas de las censuras que sufrió en vida, es tal vez á costa de dar á conocer todos sus defectos y todas sus flaquezas, como si se propusiera servir de ejemplo y enseñanza á las generaciones venideras.

De todas maneras, el libro de que se trata es un pedazo de historia patria ó una relación interesante de hechos y noticias que servirán para ilustrarla. Su autor la mandó publicar después de su muerte; pero aunque ésta ocurrió hace ya muchos años, no ha sido posible empezar hasta ahora á darlo á la estampa, merced al favor de alguna persona de su propia familia y á la esperanza de que para continuar la publicación no faltará el auxilio del Estado.

Estas circunstancias bastan, aunque no concurrieran las demás anteriormente indicadas, para que la Academia no dude en reconocer que esta obra reúne todas las condiciones de originalidad, relevante mérito y utilidad para las Bibliotecas públicas necesarias para optar á los beneficios de las Reales disposiciones de 12 de Marzo de 1875 y 23 de Junio de 1876.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. E., por acuerdo de la Academia, con devolución de la instancia del Sr. D. Antonio Alcalá Galiano, hijo del autor de las *Memorias*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1886.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

En 20 de Mayo de 1886. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia del

distrito de la Izquierda de Córdoba, de término, vacante por promoción de D. Juan Martínez, á D. Ricardo Muñoz y Delgado, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ronda.

En íd. íd. Traslado al de Teruel, de término, vacante por traslación de D. Darío Lago, á D. Manuel Fernández Rivera, que sirve el de Orense.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Orense, de término, á D. Darío Lago y Pérez, que sirve el de Teruel.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Linares, de ascenso, vacante por defunción de D. Andrés Cervero, á D. Cecilio Navarro de Palencia, Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cuenca.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Rambla, de entrada, á D. Manuel Velasco y Vergel, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Córdoba.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Izaloz, de entrada, vacante por promoción de D. José Jiménez, á D. José Gadeo y Subiza, que sirve el de Aoiz.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Chelva, de entrada, vacante por promoción de Don Gustavo de Castro, á D. José Miñana y Ferrer, que sirve el de Jerez de los Caballeros.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Jerez de los Caballeros, de entrada, á D. Baldomero Rojas y Salinero, que sirve el de Arenas de San Pedro.

En íd. íd. Traslado al de Arenas de San Pedro, de entrada, á D. Carlos Hernández Martín, que sirve el de Barco de Avila, en donde resulta incompatible.

En íd. íd. Nombrando para el de Ordenes, de entrada, vacante por promoción de D. Cayetano Rivas, á D. Crisanto Manuel Pereira y Noguero, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

En íd. íd. Nombrando para el de León, de término, vacante por promoción de D. Martín Castillo, á D. José Lizón de la Cárcel, cesante de la misma categoría.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Trujillo, de ascenso, vacante por promoción de D. Vicente Zapata, á D. José de Lezameta y Gutiérrez, que sirve el de Cuéllar.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Pozoblanco, de entrada, vacante por traslación de D. Juan José Iturriaga, á D. José Martín Barrios, electo del de Arnedo.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Arnedo, de entrada, á D. Juan José Iturriaga y Peralta, que sirve el de Pozoblanco.

En íd. íd. Traslado al de Híjar, de entrada, vacante por promoción de D. Manuel Camacho, á D. Enrique García Cebadera, que sirve el de Priego de Córdoba.

En íd. íd. Jubilando, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Miguel Zavala y Escolar, Juez de primera instancia de Alhama.

En íd. íd. Promoviendo en el turno cuarto de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al Juzgado de primera instancia de la Coruña, de término, vacante por promoción de D. Miguel López, á D. José María Roberes y Tomás, que sirve el de Betanzos, y ocupa el núm. 27 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. José María Roberes y Tomás.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1858, habiendo ejercido la profesión en Puente deume durante 24 años, pagando primeras cuotas de contribución.

Ha sido Juez municipal y Promotor fiscal del Juzgado de Puente deume.

En 7 de Octubre de 1865 nombrado para la Promotoría fiscal de Morón, de ascenso.

En 26 de Octubre de 1866 nombrado para la de Puente deume, de entrada; tomó posesión en 1.º de Diciembre siguiente.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante.

En 12 de Junio de 1868 repuesto en la Promotoría de Puente deume; tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 19 de Noviembre de dicho año declarado cesante.

En 19 de Setiembre de 1877 nombrado Promotor fiscal de Seo de Urgel, de entrada, electo.

En 25 de Octubre siguiente declarado cesante por renuncia.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ronda.

En 29 de Marzo de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Betanzos, de ascenso; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 28 de Enero de 1884 trasladado al de Estella.

En 22 de Febrero del mismo año nombrado en comisión para el de Santa Marta de Ortigueira, de entrada; tomó posesión en 15 de Marzo siguiente.

En 14 de Noviembre del propio año nombrado para el de Padrón, de ascenso; tomó posesión en 11 de Diciembre inmediato.

En 13 de Febrero de 1886 trasladado al de Betanzos.

En íd. íd. Promoviendo en el turno tercero de las mencionadas disposiciones al del distrito del Salvador, de término, de Sevilla, vacante por traslación de D. Luis Martínez, á D. Vicente Zapata y Lázaro, que sirve el de Trujillo, y ocupa el núm. 17 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Vicente Zapata y Lázaro.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesión un año y cuatro meses.

Ha sido Juez de paz de Fuente de Cantos.

En 19 de Agosto de 1869 se le nombró en comisión Promotor fiscal de Quiroga, de entrada; tomó posesión en 17 de Setiembre siguiente.

En 20 de Mayo de 1870 trasladado, también en comisión, á Herrera del Duque.

En 14 de Setiembre de dicho año nombrado en propiedad para dicha Promotoría.

En 3 de Junio de 1872 trasladado á la de Barco de Avila.

En 19 de Noviembre de dicho año promovido á la de Valverde del Camino, de ascenso; tomó posesión en 19 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Mayo de 1876 trasladado á la de Coria.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso; tomó posesión en 15 de Enero de 1883.

En 20 de Agosto de 1883 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Plasencia.

En 16 de Mayo de 1884 trasladado, también á sus deseos, al de Trujillo.

En íd. íd. Promoviendo en el turno segundo de los establecidos en el art. 41 de dicha ley al de Mérida, de ascenso, vacante por promoción de D. Joaquín Ramos, á D. Francisco Fernández Anaya, que sirve el de Alburquerque, y ocupa el núm. 94 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Francisco Fernández Anaya.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Noviembre de 1865, habiendo ejercido la profesión en Fuente de Cantos por espacio de cinco años, pagando primeras cuotas de contribución.

Ha sido Promotor fiscal, Registrador interino de la propiedad de Fuente de Cantos.

En 20 de Noviembre de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Fregenal de la Sierra, de entrada; tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 29 de Marzo de 1880 trasladado á la de Purchena.

En 28 de Junio del mismo año nombrado, á su instancia, para la de Alburquerque.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alburquerque, de entrada; tomó posesión en 22 del propio mes.

En íd. íd. Nombrando en el turno cuarto de dichas disposiciones para el de Alcazar, de ascenso, vacante por traslación de D. José García Romero, á D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Abogado de los Tribunales, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Marzo de 1875, habiendo ejercido la profesión en Laguardia y Lillo durante más de ocho años, pagando la cuota única de contribución.

En 13 de Setiembre de 1881 nombrado Oficial de segunda clase de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, de cuyo cargo tomó posesión en 23 del mismo mes, y lo desempeñó hasta 25 de Enero de 1884, en que fué declarado cesante.

En íd. íd. Promoviendo en el turno primero de las disposiciones citadas al de Quintanar de la Orden, de ascenso, vacante por promoción de D. José Soto, á D. Francisco de P. Carrera y Puig, que sirve el de Liria, y ocupa el núm. 2 en el escalafón de los de su clase, y 1.º entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Francisco de P. Carrera y Puig.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Enero de 1847. Ha sido Promotor fiscal interino del Juzgado de Callosa de Ensarriá.

En 20 de Junio de 1858 nombrado para la Promotoría fiscal de Callosa de Ensarriá, de ascenso; tomó posesión en 28 del propio mes.

En 30 de Julio del mismo año declarado cesante.

En 17 de Octubre de 1864 nombrado para la Promotoría fiscal de Callosa de Ensarriá, de ascenso; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 4 de Setiembre de 1865 declarado cesante.

En 9 de Setiembre de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Gandesa, de ascenso, y sin tomar posesión,

En 14 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 12 de Setiembre de 1878 nombrado para la Promotoría fiscal de Guadix, de ascenso; tomó posesión en 5 de Octubre siguiente.

En 12 de Junio de 1882 trasladado, á su instancia, á la de Mula.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alhama, de entrada; tomó posesión en 27 del referido mes.

En 7 de Noviembre de dicho año trasladado al de Huelma.

En 22 de Setiembre de 1884 al de Liria, accediendo á sus deseos.

En íd. íd. Promoviendo en el turno segundo de dichas disposiciones al de Mahón, de ascenso, vacante por traslación de D. Antonio Cáliz, á D. Monserrate García Sánchez, que sirve el de Villalpando, y ocupa el núm. 170 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Monserrate García Sánchez.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Junio de 1877.

En 7 de Julio de 1879, en virtud de oposición, fue nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 55 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes y año se le nombró para la Promotoría fiscal de Villena, de entrada; tomó posesión en 24 del propio mes.

En 13 de Abril de 1881 trasladado á la de Cocentaina.

En 23 de Junio del mismo año á la de Monóvar.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Alicante; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 7 de Marzo de 1883 nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Novelda, de entrada; tomó posesión en 4 de Abril siguiente.

En 8 de Junio de 1885 trasladado, á sus deseos, al de Villalpando.

En íd. íd. Promoviendo en el turno tercero de dichas disposiciones al de Benavente, de ascenso, vacante por promoción de D. Manuel Martínez, á Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, que sirve el de Belorado, y ocupa el núm. 135 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Bernardo Cuadrao y Cotorro.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 3 de Abril de 1872, habiendo ejercido la profesión durante un año, pagando cuota de contribución.

En 2 de Setiembre de 1874 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Egea de los Caballeros, de entrada, electo.

En 26 del mismo mes y año se le nombró para la de Villadiego, de igual categoría; tomó posesión en 20 de Octubre siguiente.

En 20 de Mayo de 1875 declarado cesante; cesó en 4 de Junio siguiente.

En 7 de Julio de 1876 nombrado para la Promotoría de Santa Cruz de la Palma, de entrada; tomó posesión en 23 de Setiembre siguiente.

En 29 de Setiembre de 1877 trasladado, á su instancia, á la de Almansa.

En 1.º de Marzo de 1879 á la de Belorado.

En 1.º de Marzo de 1881 promovido á la de Burgo de Osma, de ascenso, electo.

En 21 del propio mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villadiego, de entrada; tomó posesión en 13 de Abril siguiente.

En 28 de Enero de 1884 trasladado al de Cañete.

En 7 de Julio del propio año al de Astudillo.

En 2 de Marzo de 1886, accediendo á sus deseos, al de Belorado.

En íd. íd. Promoviendo en el turno primero de las disposiciones citadas al de Jaca, de ascenso, vacante por promoción de D. Hermenegildo Miró, á D. Manuel Camacho y Gracián, que sirve el de Híjar, y ocupa el número 2 en el escalafón de los de su clase, y 1.º entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Manuel Camacho y Gracián.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Diciembre de 1861, habiendo ejercido la profesión seis años y un mes, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez de paz, Asesor de Marina, Fiscal interino de la Ayudantía mayor de San Fernando y Registrador interino de la propiedad del partido de Chiclana.

En 24 de Julio de 1865 nombrado Juez de primera instancia de Chiclana, de entrada, electo.

En 27 del mismo mes y año nombrado para el Juzgado de Alora; tomó posesión en 2 de Setiembre siguiente.

En 29 de Mayo de 1866 trasladado al de Chiclana.

En 16 de Agosto siguiente declarado cesante.

En 23 de Enero de 1872 nombrado Juez de primera instancia de Chiclana; tomó posesión en 8 de Febrero siguiente.

En 15 de Marzo de 1873 trasladado al de Villacarrillo.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante; cesó en 23 del propio mes.

En 7 de Febrero de 1876 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sacedón, de entrada; tomó posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 21 de Marzo de 1881 trasladado al de Villena.

En 23 de Junio del mismo año al de Torrente.

En 1.º de Diciembre de dicho año al de Onteniente.

En 20 de Agosto de 1883 al de Mora de Rubielos, accediendo á sus deseos.

En 30 de Marzo de 1884 al de Híjar.

En íd. íd. Promoviendo en el turno segundo de dichas disposiciones al de Betanzos, de ascenso, vacante por promoción de D. José María Roberes, á Don José María Vivanco y Zorrilla, que sirve el de Castro Urdiales, y ocupa el núm. 166 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. José María Vivanco y Zorrilla.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Marzo de 1879; habiendo ejercido la profesión en Vitoria durante cinco años y nueve meses, pagando cuota de contribución.

Ha sido Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento en Alava, cargo que ha desempeñado sin interrupción desde 29 de Marzo de 1879 hasta 16 de Agosto de 1880.

En 25 de Setiembre de 1880 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 20 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881 nombrado para la Promotoría fiscal de Nájera, de entrada; tomó posesión en 23 de dicho mes.

En 20 de Diciembre de 1881 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Vitoria; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 2 de Julio de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Durango, de entrada; tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 3 de Agosto de 1885 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Castro Urdiales.

En íd. íd. Promoviendo en el turno tercero de los establecidos en las citadas disposiciones al de Motilla del Palancar, de ascenso, vacante por promoción de D. Alejandro Arranz, á D. Gustavo de Castro y Valdivia, que sirve el de Chelva, y ocupa el núm. 189 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Gustavo de Castro y Valdivia.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Diciembre de 1878.

Es Licenciado en Filosofía y Letras.

En 30 de Diciembre de 1880 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 28 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881 nombrado para la Promotoría fiscal de Puigcerdá, de entrada; tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Gerona; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 8 de Octubre de 1883 promovido al Juzgado de primera instancia de Estepona, de entrada, electo.

En 9 del mismo mes y año nombrado para el de Priego (Cuenca), de entrada; tomó posesión en 31 de dicho mes.

En 29 de Marzo de 1884 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza.

En 16 de Mayo del mismo año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Chelva, de entrada; tomó posesión en 6 de Junio siguiente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO DE SANIDAD PARA LA ISLA DE PUERTO RICO (1)

Art. 179. El Médico segundo llevará un diario de las enfermerías del departamento sucio y apestado, detallando muy circunstanciadamente la historia de cada enfermo. Estará obligado además á practicar las autopsias convenientes de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

Art. 180. El Director llevará también un diario de la enfermería del departamento de observación.

Art. 181. El Director cuidará de ir reuniendo por sí y con el auxilio del Médico segundo los materiales necesarios para formar en su día la topografía exacta y completa del lazareto de su cargo, y desde luego llevará nota diaria de las observaciones meteorológicas, las cuales serán mucho más prolijas y repetidas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa ó epidémica en las enfermerías del departamento apestado.

Art. 182. En las ausencias y enfermedades del Director, le suplirá el Médico segundo, y á éste, en su caso, uno de los Médicos honorarios.

Art. 183. Los Médicos honorarios de la Dirección del lazareto tendrán las mismas obligaciones y derechos que los de igual clase de las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

Art. 184. Las plazas de Director y Médico segundo, así

como las de honorarios, se proveerán en la misma forma que las de igual clase en los puertos.

Art. 185. Las personas sujetas á cuarentena que deseen la asistencia facultativa de un Médico ó Cirujano determinado de fuera del lazareto, podrá verificarlo quedando el Facultativo llamado sujeto á la cuarentena respectiva del enfermo, y obligado á dar parte diario y circunstanciado si el caso lo exigiere al Médico del departamento, quien tendrá también derecho de enterarse del estado del enfermo y de hacer al Médico particular las observaciones que crea convenientes.

Art. 186. La plaza de Secretario se proveerá del mismo modo que la de igual clase de las Direcciones de Sanidad de los puertos, siendo también idénticas sus obligaciones, pudiendo reunir el cargo de Intérprete.

CAPÍTULO V

Del Capellán.

Art. 187. El Capellán será el Párroco del lazareto, teniendo por feligreses á todos los empleados y dependientes que residan en el establecimiento y á los cuarentenarios que profesasen la religión católica.

Art. 188. Celebrará Misa en la capilla del lazareto todos los domingos y días de precepto; administrará los Sacramentos á sus feligreses que por deber ó por estado los pidan ó los necesiten, y desempeñará las demás funciones propias del ministerio parroquial.

Art. 189. Recibirá por inventario los vasos sagrados y ornamentos de la capilla, teniendo á su cargo la custodia de los mismos, y reclamará oportunamente todo lo necesario para el decoro del culto.

Art. 190. Llevará los libros parroquiales convenientes, poniéndose de acuerdo con el Director del lazareto á fin de que no haya la menor discordancia de fechas, datos, etc., en los libros oficiales que también ha de llevar este Jefe del establecimiento.

Art. 191. El Capellán tendrá á sus órdenes un sacristán de la clase de dependientes ó subalternos.

Art. 192. El Capellán residirá habitualmente en el departamento de observación, pero pasará al sucio, quedando en él comunicado, luego que allí sea necesaria su presencia. Durante el tiempo que resida en uno de dichos departamentos, le suplirá en el sospechoso un Capellán provisional.

Art. 193. El Capellán del lazareto, además de su sueldo, percibirá los derechos de estola correspondientes.

Art. 194. El Capellán del lazareto será nombrado por el Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO VI

Del Conserje.

Art. 195. El Conserje residirá en el departamento limpio; cuidará de todo el material y las dependencias de dicho recinto; recibirá las provisiones y correspondencias del lazareto; permitirá ó impedirá la entrada de las personas ó efectos del exterior, según las órdenes que reciba del Director, y desempeñará las demás obligaciones que imponga el reglamento interior del lazareto.

Art. 196. El Conserje y los Celadores de los departamentos limpio, sucio y apestado usarán del mismo distintivo que para los Patrones de falúas señala el art. 40 de este reglamento. Los Celadores del departamento de observación usarán el distintivo de los Celadores de Sanidad de los puertos.

CAPÍTULO VII

De los Celadores.

Art. 197. Habrá un Celador en cada uno de los cuatro departamentos, reuniendo dos de ellos por lo menos las condiciones de prácticos de los fondeaderos en aquella ciudad.

Art. 198. Los Celadores en general tendrán á su cargo la vigilancia del recinto exterior del lazareto, velarán la policía interior, presenciarán los expurgos, custodiarán los tinglados y almacenes; serán los Jefes inmediatos de los marineros y guardas de salud y mozos expurgadores y tendrán las demás obligaciones que consigne el reglamento interior.

Art. 199. Los Celadores serán al mismo tiempo Patrones de las falúas respectivas.

Art. 200. Tendrán el carácter y la consideración de Celadores el Roperero, el Despensero ó Mayordomo, el encargado del lavadero y demás empleados subalternos que dirijan las dependencias del lazareto.

CAPÍTULO VIII

De los marineros, guardas de salud y mozos expurgadores.

Art. 201. En estas tres clases se dividirán los porteros que establece el art. 28 de la ley de Sanidad, formando cuatro brigadas, cuyo personal variará según las necesidades del servicio, y destinándose á cada departamento el número correspondiente de individuos de cada brigada.

Art. 202. Los individuos de cada brigada vestirán constantemente el uniforme señalado en el art. 40, sin más diferencia que llevar el lema «lazareto de....» en la cinta del sombrero.

Art. 203. Los guardas de salud destinados á servir en las enfermerías estarán á las órdenes inmediatas del Médico respectivo.

CAPÍTULO IX

Visita de naves.

Art. 204. Luego que se aviste á algún buque que se dirija al lazareto, el Conserje ó Celadores avisarán al Director, quien dispondrá lo necesario para la visita tan pronto como el buque se halle á la distancia conveniente.

Art. 205. Practicarán la visita el Director y el Secretario, siguiendo las formalidades y haciendo las preguntas que se han indicado en el art. 51, con las demás especiales que requiera el caso.

Art. 206. El resultado de la visita se consignará en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se irá anotando toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

Art. 207. Los buques que tengan accidente á bordo de enfermedad contagiosa serán destinados al departamento apestado, los de patente sucia, ó los de limpia que hayan variado de carácter por haber comunicado con buques de procedencia sucia, y aquellos que se hallen en malas condiciones higiénicas se destinarán al departamento sucio, y al de observación los buques que según este reglamento tengan que purgar esta clase de cuarentena.

Art. 208. Sea cual fuere el departamento á que se destina-se un buque terminada su visita, se le recogerá la patente, el rol, el manifiesto y diario de navegación y en seguida se embar-

(1) Véase la GACETA de ayer.

carán en él dos guardas de salud, los cuales permanecerán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descanso. Durante este tiempo los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director, practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediatamente de cualquiera novedad que en el mismo ocurra, todo con arreglo á la instrucción que para estos vigilantes contendrá el reglamento interior del lazareto.

Art. 209. En los buques de gran cabida se pondrán tres ó más guardas de salud, á fin de cubrir debidamente el importante servicio que han de desempeñar dichos dependientes.

CAPÍTULO X

Régimen cuarentenario, expurgo y desinfección.

Art. 210. Se prohíbe terminantemente toda comunicación, no sólo entre las consignas de los distintos departamentos del lazareto, sino entre las del mismo, debiendo practicarse las cuarentenas de cada una con completa independencia de las otras.

Art. 211. Luego de fondeado el buque en la consigna que le corresponde, se desembarcarán y expurgarán los géneros siguientes:

Vestidos y ropas de uso y efectos de los pasajeros y tripulantes; objetos de algodón, cáñamo, yute, lino y materias textiles análogas; lana y seda en rama ó manufacturada; papel usado ó sin usar; cabellos, crines y plumas manufacturadas ó no; pieles y cueros en cualquier estado en que se hallen; despojos ó fragmentos de animales frescos y hierbas prensadas en fardos, y por regla general todo efecto ó sustancia en estado de humedad habitual.

Si lleva ganado ó animales vivos se desembarcarán en seguida, señalándoles tierra si no presentan novedad, ó encerrándoles en los corrales ó cuadras del lazareto en caso contrario.

Además desembarcarán los pasajeros que lo deseen no habiendo accidente á bordo, y siempre los individuos de la tripulación que no sean necesarios para el cuidado de la nave.

Art. 212. Para la debida desinfección del buque que llegue al lazareto sin novedad y en buenas condiciones higiénicas, el Director dispondrá la escrupulosa aplicación de dos fumigaciones, la primera después de verificado el desembarco de los pasajeros y tripulantes que no sean necesarios para el cuidado de la nave, y la segunda al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

Art. 213. En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario confirmado ó sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que se crean necesarias, á juicio del Director.

Art. 214. Se empleará el ácido sulfuroso ó la fórmula de cloro, designada en la Farmacopea española vigente, para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases.

Las demás se lavarán y expondrán al aire libre, ó se someterán á la acción de la estufa ó á la temperatura conveniente.

Art. 215. La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente: acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante las cuarentenas, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación ó aire caliente, y se expondrán á la acción de los gases ó del calor el tiempo suficiente: terminada esta operación, las entregará á los respectivos interesados; y éstos después de un baño ó lavado general se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Art. 216. Las prendas de lana quedarán en fumigación ó desinfección todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará y colocará convenientemente.

Art. 217. El Gobierno general de la isla contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 218. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad alguna desde el puerto de salida se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva.

Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa en la tripulación ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y todo el pasaje, pasará el buque al departamento apeestado, y desde que fondee en su respectiva consigna empezará á contarse la cuarentena, quedando como nulo el tiempo de la misma hasta entonces trascurrido. Iguales efectos producirá en el departamento apeestado cualquier nuevo caso sospechoso que ocurra á bordo.

Art. 219. Cuando por segunda vez después de principiada la cuarentena ocurriese novedad sospechosa, se pondrá el buque á plan barrido sea cual fuere la naturaleza del cargamento, saneando el buque por medio del fuego, para lo cual se empleará el procedimiento de M. Lapparent, ú otro análogo, valiéndose de la lámpara inventada por su hijo con el fin de poder hacer uso del petróleo. De este medio se echará mano sobre todo si el accidente es producido por la fiebre amarilla.

Los expurgadores que en estos casos es muy de temer sean contagiados deberán ir provistos, para evitar la aspiración de los miasmas del aparato, de respiración mecánica de Galibert ó de Ronquairiol. Siendo también muy conveniente que los expurgadores sean gente de color por tener menos aptitud para contraer la fiebre amarilla.

Art. 220. Si no ha ocurrido accidente á bordo y las condiciones higiénicas del buque son buenas, podrán quedarse en él los pasajeros que así lo prefieran; pero no les será permitido en manera alguna ir á tierra durante la cuarentena, ni los que la purguen en tierra podrán volver al buque bajo ningún pretexto hasta el momento de salir á la mar.

A los Comandantes, Capitanes ó Patrones se les permitirá desembarcar sólo de día y por el tiempo indispensable para entenderse con el Director en orden á la habilitación y despacho del buque.

Art. 221. Al ponerse el sol y á la señal de la campana del departamento de observación, todos los buques cuarentenarios sin excepción amarrarán su lancha á la boya del ancla y eolgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposición hasta el amanecer.

Art. 222. Para la duración de las cuarentenas el Director se atenderá á lo dispuesto en la vigente ley de Sanidad y al presente reglamento.

Art. 223. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios; dispondrán las medidas higiénicas á que se han de someter para su saneamiento; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas y régimen de vida de las tripulaciones; darán los consejos adecuados para la mejor salubridad de la embarcación y salud de las personas embarcadas, y dispondrán el desembarco inmediato de todo individuo que ofrezca novedad particular.

Art. 224. Los Celadores, con las respectivas falúas, rondarán

principalmente de noche, para ver si los guardas de salud cumplen con sus obligaciones, para impedir ó denunciar por sí toda comunicación entre los buques de diferentes consignas, así como para velar la observancia de las disposiciones del reglamento interior del lazareto.

Art. 225. Los géneros y efectos del cargamento no mencionados en el art. 211 se ventilarán abriendo las escotillas y empleando aparatos de ventilación mecánica.

Art. 226. En la misma forma se ventilarán el algodón, lino, cáñamo, yute y demás sustancias textiles en pacas, cuando no hubiere ocurrido accidente alguno en la travesía ni durante la cuarentena, pues en el caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

Art. 227. El expurgo de los cargamentos que deben sufrir esta operación se hará en tinglados dispuestos convenientemente, abiertos ó no, según la naturaleza de las mercancías, pero siempre muy ventilados. Se abrirán ó desenfardarán las cajas, balas, pacas, lios ó bultos, y se dejará su contenido expuesto al aire de día y de noche por espacio de 72 horas, removiéndolos diariamente por mañana y tarde, á fin de que todas sus superficies estén repetidas veces en contacto con el aire ambiente.

Art. 228. Fuera de algunos casos especiales, que á juicio del Director hiciera necesario el uso de las lociones ó inmersiones de las fumigaciones, de la acción del calórico ó del vapor, no se practicará otra operación que la determinada en el artículo precedente. El espacio de 72 horas que en el mismo artículo se señala se prolongará todo el tiempo que el Director juzgue necesario, cuando el buque del cual procede el cargamento haya tenido ó tenga novedad sospechosa á bordo.

Art. 229. En todos los casos se practicarán los expurgos con el mayor esmero, sin deteriorar en lo más mínimo las mercancías, ni las marcas ó sellos de las mismas ó de sus cubiertas. Dirigirán la operación los Celadores, instruyendo debidamente á los mozos expurgadores, y la presenciará siempre que pueda el Médico del Departamento á fin de no dar lugar á reclamaciones justificadas, cuya responsabilidad en este caso recaerá inmediatamente sobre el Director.

Art. 230. Terminado el expurgo, se volverán á enfardar los géneros y se pasarán á los almacenes, cobertizos ó depósitos especiales correspondientes, donde permanecerán hasta que deban reembarcarse, operación que se practicará siempre de día y que se retardará lo menos que sea posible, sin causar detención ni perjuicio al buque cuarentenario.

Art. 231. Los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, en ningún caso se admitirán á libre plástica y circulación hasta después de terminada la cuarentena. Exceptuándose los metales y demás artículos del reino mineral, que podrán ser admitidos á las 48 horas de ventilación sobre cubierta.

Las muestras de los géneros ó artículos del cargamento podrán salir del lazareto á las 48 horas después de ventilados, fumigados ó calentados.

Art. 232. Siendo evidente que las ropas y abrigo de porte y cama, y todos los objetos de uso personal, ofrecen siempre la sospecha de más ó menos infectos, y en su caso la de ser los más principales vehículos de la trasmisión de los contagios, los Directores fijarán mucho su atención en el expurgo de las ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, disponiendo según queda preceptuado en los artículos 215 y 216 la fumigación ó calefacción inmediata é intensa de todas las prendas ó objetos que puedan resistirla sin deterioro, y además de la loción esmerada de las prendas de color, la loción y colada de toda la ropa blanca, la inmersión más ó menos duradera y repetida en agua de mar ó agua clorurada de las prendas que no puedan deteriorarse, y la ventilación prolongada por toda la cuarentena de todos los efectos ó prendas que no sean de uso ó necesidad absoluta é imprescindible durante dicho período.

Art. 233. Se quemarán sin excepción las ropas de porte y cama y demás prendas ó efectos de uso personal de todo individuo que fallezca en el departamento apeestado.

Art. 234. Al ganado y á los animales vivos se les señalará tierra luego de desembarcados, lavándose con agua y jabón fenicados al ganado caballar, mular y vacuno; á los afectados de dolencia ligera se les aislará en corrales ó cuadras especiales y se procederá á la oclusión inmediata y enterramiento adecuado ó sumersión á distancia del lazareto de los afectados de cualquiera dolencia contagiosa, sin que los dueños tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 235. El numerario no sufrirá expurgo ni ventilación alguna, pudiendo entregarse desde luego á la circulación después de cambiar ó fumigar las cajas, talegos ú otras cubiertas en que venga envuelto ó encerrado.

Art. 236. A la correspondencia oficial y á la de los particulares, lo mismo que á los documentos de la Aduana, se les dará el curso que corresponda inmediatamente después de ventilados por espacio de dos horas en un tinglado.

Durante este tiempo se cambiarán los sacos, cajas, balijas, etcétera, que los contenga, haciéndose esta operación según disponga el Director de Sanidad y á su presencia, asistiendo á ella algún representante de la Administración de Correos y los Consules ó Representantes de las naciones extranjeras, cuando vengan pliegos ó cartas dirigidas á ellos ó á los súbditos de sus respectivas naciones.

Igual procedimiento se empleará para el desalijo de la carga, cuya operación la presenciará un empleado de la Real Hacienda, el cual se hará cargo desde luego de ella, hasta que se termine la cuarentena. Este empleado no podrá subir al barco á presenciar el desalijo sin previa autorización del Director del lazareto.

Art. 237. No se permitirán en el lazareto ni que queden en el buque sustancias animales ó vegetales en putrefacción, y cuando se hallasen en estas condiciones serán quemadas y las cenizas enterradas.

Art. 238. Se prohibirá la entrada en el lazareto de cadáveres pertenecientes á personas fallecidas de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo, á menos que hayan trascurrido desde el fallecimiento cinco años completos, en cuyo caso se admitirán con las debidas precauciones y siempre en caja metálica herméticamente cerrada.

Art. 239. Las aguadas y la provisión de víveres, así del lazareto como de los buques, se hará con las precauciones necesarias para evitar todo roce ó comunicación inmediata con los buques y las personas en cuarentena.

Art. 240. El Director del lazareto tiene la obligación de reconocer todos los artículos de provisiones que se consuman en él, estando facultado para hacer que se arrojen al mar las que no estén frescas y sanas.

Art. 241. En la Dirección del lazareto habrá un libro foliado con su suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador general, en el cual consignarán en su idioma todos los Capitanes de los buques, y además los cuarentenarios que lo deseen, la conducta que hubiesen observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad y por qué concepto, y finalmente, si han quedado ó no satisfechos del trato que han recibido.

El Director del lazareto es responsable de las faltas que se denuncien en dicho registro; en la inteligencia que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador general lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las averiguaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud de los hechos.

Art. 242. El Director llevará un libro, cuyas hojas estarán foliadas, rubricadas y selladas por el Gobernador general, que contendrá con la debida separación el acta detallada de los nacimientos y defunciones que ocurran en el lazareto.

Art. 243. Con las formalidades y bajo las mismas bases consignadas en el art. 33 se librarán por la Dirección del lazareto los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar.

Art. 244. Todo buque al entrar en cuarentena envolverá en el palo trinquete una bandera amarilla; si no la tuviera, se la proporcionará el Director del lazareto, el cual tendrá á su disposición el número de banderas de dicho color que se consideren necesarias para el referido objeto.

CAPÍTULO XI

Visita de salida de naves.

Art. 245. Terminada la cuarentena, reembarcado el cargamento, rehabilitado el buque y satisfechos todos los gastos con arreglo á este reglamento, pasará al departamento limpio, donde el Director lo reconocerá minuciosamente, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de los pasajeros y tripulantes. Después devolverá la patente y demás documentos al Capitán ó Patrón, expresando en el refrendo de la patente la cuarentena que hubiese purgado el buque y las medidas de saneamiento á que éste y su cargamento se hubieran sometido. Estas circunstancias se expresarán también en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitán. De este certificado quedará una copia en el expediente del buque.

Art. 246. Los buques cuarentenarios podrán salir á la mar antes de haber purgado íntegra la cuarentena correspondiente, siempre que así les convenga, menos en el caso de haberse desarrollado á su bordo la peste, la fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático. Fuera de estos casos se les devolverá la patente refrendada con nota de los días de cuarentena que hubiesen purgado, de los que les faltaren purgar con arreglo á la ley y de las condiciones en que salgan del lazareto.

Art. 247. Los principales datos referentes á la entrada y á la salida de los buques cuarentenarios se consignarán diariamente en los libros correspondientes, que llevará el Director del lazareto con las mismas formalidades que los Directores de los puertos.

Art. 248. También dará el Director al Gobernador general un parte diario, un resumen mensual y un estado anual análogos á los que deben dar los Directores de puertos.

Art. 249. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, las cuentas de gastos de los buques, los documentos que se conserven en el Archivo y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas de España, y la leyenda: *Dirección del lazareto de....*

Art. 250. Por último, también habrá en el lazareto el libro de órdenes correspondiente.

CAPÍTULO XII

Lazareto de observación.

Art. 251. Son los destinados á purgar cuarentena de observación. Están bajo la Autoridad de la Dirección sanitaria del puerto á que correspondan, con el personal disponible de ella y con el número necesario de guardas retribuidos por dietas que señalarán las Direcciones de acuerdo con las Juntas de Sanidad respectivas, y que serán abonadas por las embarcaciones.

El Jefe sanitario es el encargado de formar la plantilla y una relación de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndola á la aprobación del Gobernador general.

Art. 252. Se establecerán lazaretos de observación en los puertos de Ponce y Mayagüez.

Art. 253. Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos y concertarán los medios de establecer el servicio de observación de la manera más conveniente y en el punto más adecuado, procurando esté lo más distante posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto, y que al mismo tiempo ofrezca seguridades á los buques sometidos á dicha cuarentena.

Art. 254. Se señalará el perímetro dentro del que deba practicarse la observación por medio de banderolas amarillas colocadas en boyas.

Art. 255. Una vez destinado un buque á la zona de observación, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcación sanitaria sin haber cumplido las 72 horas de incomunicación con el puerto, debiendo siempre preceder á su salida la orden de la Dirección de Sanidad.

Art. 256. Cuando á juicio del Director del puerto sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guarda para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á la observación se practicará por guardas en el número que la Dirección sanitaria considere necesarios.

Art. 257. El pago de los guardas se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios á presencia del Director de Sanidad del puerto y previa liquidación hecha por las oficinas del ramo.

Art. 258. Cualquiera duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará al Gobernador general.

Art. 259. Cuando el estado higiénico de los buques destinados á estos lazaretos no sea satisfactorio, el Director de Sanidad del puerto podrá ordenar para su saneamiento la práctica de todas ó parte de las medidas sanitarias siguientes, baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y en la cámara, y por último, baldeos y aspersiones de agua clorurada.

Art. 260. Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones con cargo al material de la dependencia y se aplicarán á procedencia sucia por el guardián de á bordo.

CAPÍTULO XIII

Derechos de cuarentena.

Art. 261. Los buques de todas clases, excepto los de guerra, las chalupas de Hacienda y los buques guarda-costas, satisfarán por tonelada cada día de cuarentena en los lazaretos sucios:

	Pts.	Cénts.
Cada persona, excepto los naufragos, los militares, las tripulaciones de los trasportes militares y de marinería, los niños menores de siete años, los pobres de solemnidad y los pasajeros que permanezcan en los buques diariamente, abonarán en concepto de residencia:		
Los pasajeros.....	2	
Los individuos de la tripulación.....	1	
Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez:		
Las ropas y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.....	1'25	
Los de cada pasajero.....	2'50	
Los cueros de pieles de vaca, el ciento.....	1'50	
Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.....	0'50	
Las plumas, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino, cáñamo y las demás sustancias textiles no mencionadas, cada 100 kilogramos.....	0'50	
Los animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	2	
Las demás animales, por cada uno.....	1	

Art. 262. Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglados, el expurgo y la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó á la partida de los buques.

Para estas operaciones se les proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervención de Capitán ó consignatario.

Los gastos que tenga cada persona en el lazareto serán de su cuenta.

Art. 263. Los individuos del Ejército que pasen á las enfermerías pagarán por este concepto las estancias que causen, y cuyo importe según Real orden de 5 de Abril de 1856, comunicada por el Ministerio de la Guerra al de Gobernación, abonará la Administración militar al respecto de 2 pesetas por estancia de la clase de tropa y de 2'50 la de Oficiales.

Art. 264. Los derechos de lazaretos, como los de cuarentena, serán siempre exigibles en su totalidad del Capitán, Patrón ó consignatario del buque, siendo de cuenta de éstos el entenderse con los respectivos interesados para el reintegro de lo que corresponda á cada uno.

Art. 265. Al terminar la cuarentena el Director pasará al Capitán una nota de los derechos sanitarios de cuarentena y lazareto que adeude el buque, así como del importe de las multas en que pueda haber incurrido.

La devolución de esta papeleta con el satisfecho de las oficinas de la Hacienda será requisito indispensable para el reintegro de la patente y la expedición del certificado de cuarentena.

Art. 266. Al refrendo de la patente y expedición del certificado de cuarentena precederá también el abono de la cuenta de gastos causados por las operaciones del desembarque, expurgo y reembarque, salarios de los guardas de salud, etc., que el Director mandará formular por Secretaría.

Art. 267. Los certificados de cuarentena se expedirán gratis, lo mismo que las patentes.

CAPÍTULO XIV

Del material de Sanidad en el lazareto sucio de.....

Art. 268. El Director se hará cargo, mediante inventario, de todo el material del lazareto, confiando su custodia y go-

bierno al Secretario, á los Practicantes ó á Celadores, según la índole natural de cada sección y departamento y en los términos que detallará el reglamento interior, exigiendo la responsabilidad respectiva que en su caso corresponda á cada empleado ó dependiente.

Art. 269. El material de los lazaretos constará de los mismos objetos que se han enumerado en el art. 136, debiendo sin embargo ser mucho más completo el botiquín que habrá en cada departamento y poseer una caja de amputaciones y una colección de los demás instrumentos necesarios para las operaciones más usuales y para las autopsias.

Art. 270. El Director del lazareto sucio tendrá respecto del material del establecimiento de su cargo las mismas obligaciones que en el art. 136 se señalan á los Directores de los puertos.

CAPÍTULO XV

De las penas contra las infracciones de los reglamentos sanitarios en los puertos y en lazareto sucio.

Art. 271. Si los funcionarios encargados de practicar la visita en los puertos y en el lazareto sucio demorasen su presentación al costado del buque más de 30 minutos después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otras embarcaciones, ó porque la distancia, el estado del tiempo ó de la mar no lo hayan permitido, incurrirá el Médico de visita en la multa de 5 pesos.

Art. 272. El Secretario, el Auxiliar y el intérprete que sin causa justificada faltasen á la visita serán por disposición del Director multados en 4 pesos, el que lo pondrá sin dilación en conocimiento del Gobernador general.

Art. 273. El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el art. 61 á la llegada del buque, será castigado por el Director del puerto con multa de 4 pesos, y el hecho podrá igualmente probarse y denunciarse en los términos expuestos en el artículo anterior.

Art. 274. Las embarcaciones del puerto que rozasen con el bote que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, ó incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 10 pesos, que se irá duplicando en los casos de reincidencia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurrir en multa de 10 pesos todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática, á no ser que la comunicación fuere producida por la necesidad de socorro en caso de temporal ó naufragio al bote de Sanidad ó al buque no admitido todavía á libre plática.

Art. 275. Al Capitán del buque comprendido en el art. 95 de este reglamento se le impondrá la multa de 20 á 70 pesos.

Se multará en la misma cantidad al que se encontrase en las mismas circunstancias que se expresan en el art. 102.

Art. 276. Si un buque se hallase en el caso que se cita en el art. 96, y resultara falso lo manifestado por el Capitán, se considerará perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código correspondan. Igual conducta se observará en el mismo caso por faltar á la patente de viso consular.

Art. 277. La falta de conformidad entre la patente y el rol en el número de tripulantes y pasajeros; el faltar á un documento algún requisito especial; el traer algún individuo de más, sobre todo sin pasaporte, como no sea procedente de alguna embarcación naufraga, se castigará con una multa de 10 á 50 pesos.

En caso de reincidencia la multa será siempre en cantidad doble de la impuesta por primera vez.

Art. 278. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en la forma y modo prevenido en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformados por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

Art. 279. Todo Capitán ó Patrón que permita desembarcar alguna persona ó efecto de á bordo, si no hubiese sido admitido el buque á libre plática, sufrirá una multa de 100 pesos por cada individuo ó bulto que desembarque, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir.

Art. 280. La falsificación completa de la patente ó alteraciones hechas dolosamente en la legítima expedida al buque serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregado al Tribunal competente el Capitán ó Patrón del buque, sin perjuicio de que éste sufra desde luego el trato sanitario que corresponda y demás circunstancias.

Art. 281. El Capitán ó Patrón que falte á la verdad en las declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 282. Las casas consignatarias son las responsables en todos los casos de las cantidades que puedan adeudar los barcos por cualquier concepto sanitario.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 283. Servirán para modelos de los libros, estados y certificaciones de que se hace mención en este reglamento, tanto en lo relativo á las Direcciones de los puertos como á la del lazareto sucio, los publicados en las circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1867.

Madrid 21 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.— El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Juan Travado de Landa, Interventor de Hacienda que fué de la provincia de Valencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al mes de Febrero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—Manuel Tomé. 458—M—3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCIÓN 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Julio de 1885.

NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
501	407	908	162	153	315	1.223	22	23	45	10	12	22	67	1.290

SECCIÓN 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Julio de 1886.

VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
654	146	51	851	553	92	92	737	1.588

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL	DE MUERTE VIOLENTA, HERIDAS, CAIDAS, ETC.	DE MUERTE SENIL (VEJEZ)	TOTAL	TOTAL GENERAL				
De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.										
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
710	623	117	96	9	10	14	8	1	»	851	737	1.588

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION DE LAS VACANTES ANUNCIADAS HASTA EL DÍA DE LA FECHA (1)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categorías	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Casa de Beneficencia de Valencia.....	»	Vigilante de niños.....	730	»	»	»
Delegación de Hacienda de Albacete.....	»	Estanco de Salobre.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Robledo.....	Id.	»	»	»
	»	Idem en la Pedanía de Solanilla (Alcaraz)...	Id.	»	»	»
Gobierno civil de Murcia.....	»	Idem en la estación del ferrocarril (capital)...	Id.	»	»	»
Idem de Alicante.....	»	Agente de orden público de tercera.....	750	»	»	»
Delegación especial del Gobierno en Cartagena.....	»	Idem.....	750	»	»	»
Delegación de Hacienda de Valencia.....	»	Portero.....	1.600	»	»	»
	»	Estanco de Benagaver.....	Premio.	»	»	»
Idem de Albacete.....	»	Idem de Villar del Arzobispo.....	Id.	»	»	»
Comisión provincial de Valencia.—Casa de Misericordia.....	»	Idem de Villamalea.....	Id.	»	»	»
	»	Vigilante segundo de niños.....	730	»	»	»
Delegación de Hacienda de Valencia.—Consumos.....	»	Idem de segunda.....	750	»	»	»
	»	Estanco de Paterna.....	Premio.	»	»	»
Gobierno civil de Murcia (Cartagena).....	»	Idem de Chelva.....	Id.	»	»	»
	»	Agente de orden público de tercera.....	750	»	»	»
Administración principal de Aduanas de Valencia.....	»	Portero de los almacenes.....	»	»	»	»
	»	Estanco de Tuzas.....	Premio.	»	»	»
Delegación de Hacienda de Valencia.....	»	Idem de Bugara.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Loriguilla.....	Id.	»	»	»
Obras publicas de id.....	»	Peón caminero.....	638'75	»	»	»
	»	Idem.....	638'75	»	»	»
Delegación de Hacienda de Zaragoza.....	»	Estanco de Torres de Berrellén.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Utebo.....	Id.	»	»	»
Gobierno civil de id.....	»	Idem de Gotor.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Jarque.....	Id.	»	»	»
Ayuntamiento de id.....	»	Idem de Azuara.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de la calle del Azoque (capital).....	Id.	»	»	»
Idem de Granada.....	»	Agente de orden público de tercera.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
Idem id.—Cuerpo de Policía y Seguridad.....	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Guardia municipal.....	»	»	»	»
Idem id.—Ronda de Inspección de carnes.....	»	Guardia municipal.....	730	»	»	»
	»	Idem.....	730	»	»	»
Delegación de Hacienda de Granada.....	»	Idem.....	730	»	»	»
	»	Guarda.....	730	»	»	»
Juzgado de primera instancia y de instrucción del partido de Baza (Granada).....	»	Estanco de Valor.....	Premio.	»	»	»
	»	Alguacil.....	540	Derechos de Arancel	»	Licenciado del Ejército, buena conducta y no haber sufrido pena correccional ni aflictiva.
Delegación de Hacienda de Almería.....	»	Estanco de Carrera (Vera).....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Verduras (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de Lugo.....	»	Idem de Barrio (id.).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Puerta Abajo (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de la Coruña.....	»	Idem de Concepción (Huércal Overa).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de id. 2.º (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de id. 3.º (id.).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de id. 4.º (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de Pontevedra.....	»	Idem de id. 5.º (id.).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Urcal (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Nieva (id.).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Fuensanta (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Orives (id.).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Perulera (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Goñar (id.).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Puerta de Purchena (Almería).....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Reducto (id.).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Almadravilla (id.).....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Alcaudique (Berja).....	Id.	»	»	»
	»	Idem de San Sebastián (Dalías).....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Vivero.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Cádabo.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Santa María de Lebran.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Ousa.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Noceda.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Puebla.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Trabo.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de calle de San Pedro.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Samos.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Goó.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Fonsagrada.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Piñeira.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Lamas de Moreira.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Alveiros.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Mercado Viejo.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Varcielas.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Peregrina.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de San Esteban de Cobas.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Calvo.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Entreríos.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Tapia.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Poza Real.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Santa Lucía.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Bacolla.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Vioña.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de San Martín de Mouro.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Juana de Vega.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Fuente de San Andrés.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Villar de Santos.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Caridad.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Sara.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Ríos.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Trasertada.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Soutelo.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Ventas.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Loiro.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Bouzas, núm. 44.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Corujo, núm. 50.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Losón, núm. 78.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Zaramagoso, núm. 10.....	Id.	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Idem de Torre de calle Arcade, núm. 21.....	Id.	»	»	»
	»	Idem de Vereda Arcade, núm. 22.....	Id.	»	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN PRIMERA

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 2.506 R.—Promovido por D. Andrés Corral, apoderado de D. Pedro Gutiérrez de Celis, sobre conversión de créditos, y continuado por D. Santiago Martínez Palacios. Por Real orden de 5 de Junio último se dispone la conversión de la lámina del 5 por 100, núm. 32.167, de reales vellón 222.913 con 28 maravedises, perteneciente á la Congregación de la Real en la parroquia de San Lorenzo de Burgos.

Expediente núm. 2.510 R.—Promovido por D. Miguel Arca, apoderado de la Diputación de obras pías del Cabildo Catedral de Córdoba, sobre conversión de láminas. Por acuerdo de esta Dirección de 7 de Julio próximo pasado se desestimó la reclamación producida por D. José María Arroyo sobre rectificación de la liquidación de intereses de varias láminas mandadas abonar por Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1884, puesto que con arreglo á la Real orden de 8 de Junio de 1885 no procede mayor abono de intereses.

Expediente núm. 8.280.—Promovido por D. Gerardo Caño Rías y D. Alejandro Asarta Gastón, Párroco y Alcalde respectivamente de la villa de Zúñiga, sobre conversión de créditos pertenecientes al Hospital de la misma. Por acuerdo de esta Dirección de 10 de Julio último se dispuso que para que pueda continuar la tramitación del expediente se reintegre el papel correspondiente á los documentos que acompañan á su solicitud.

Madrid 14 de Agosto de 1886.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.º B.º—El Director general, Retea.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.218 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
13.354	80.000	Jerez de la Frontera.	Calatayud.
12.278	40.000	Badajoz.	Sevilla.
798	20.000	Huelva.	Ferrol.
1.972	5.000	Daimiel.	Madrid.
14.862	2.500	Pamplona.	Andújar.
22.675	2.500	Madrid.	Madrid.
13.618	2.500	Idem.	Alicante.
204	2.500	Idem.	Madrid.
22.978	2.500	Barcelona.	Barcelona.
18.884	2.500	Madrid.	Estella.
15.651	2.500	Idem.	Barcelona.
4.349	2.500	Puenteareas.	Carabanchel.
13.070	2.500	Madrid.	Madrid.
7.802	2.500	Minas de Riotinto.	Sta. Cruz de Tenerife.
4.465	2.500	Fortuna.	Valencia.
11.420	2.500	Málaga.	Málaga.
13.576	2.500	Granada.	Gracia.
1.370	2.500	Madrid.	Gerona.
8.579	2.500	Barbastro.	Játiva.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Leopolda Harnillos Iribarren, del Hospicio.

Premio segundo.

María Jalvo Sans, del id.

Premio tercero.

María Soto, del id.

Premio cuarto.

Esperanza Alvarez Vega, del id.

Premio quinto.

Felipa Filomena Martín, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Doña María Bernans y Morist, hija de D. Antonio, Carabinero de la Comandancia de Barcelona, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Agosto de 1886.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 547.500 pesetas en 1.220 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas:
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	5.000
14..... de 2.500.....	35.000
1.000..... de 300.....	300.000

Premios de cada serie.	Pesetas.
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.500 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	5.000
2 id. de 1.550 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.100
1.220	547.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Director general, J. de Velasco.

En la nota de la recaudación obtenida en el mes de Julio último por derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, publicada en la GACETA DE MADRID, número 229, correspondiente al día de hoy, se padeció el error de figurar el periódico *Las Noticias* en vez de *El Noticiero*, que es el que ha satisfecho la cantidad de 360 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—El Director general, José de Velasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Cañete se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Cañete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.139 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 315 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito proveniente en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Cañete y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Cañete.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Cañete, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Resumen de los trabajos practicados en la Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII durante el mes de Julio de 1886.

GRAN CULTIVO

Siega de cebada, trigo, centeno y avena, con las segadoras-astadoras de Aultmán y Mac Cormick, y con las segadoras-gavilladoras de Johnston, Wood y Elizalde.

Siega de algarrobas y de garbanzos por el sistema ordinario.

Trilla de cebada, centeno, avena y trigo, con la trilladora á vapor de Horusty. Trilla de algarrobas y de garbanzos por el sistema ordinario.

CULTIVO FORRAJERO

Continúa la siega de alfalfa, de maíz y de sorgo para la alimentación de los ganados de venta. Escardas y riegos en los terrenos dedicados al cultivo de remolachas forrajeras. Riego en los prados de maíz, sorgo y alfalfa.

PASEOS Y ARBOLADOS

Riego del arbolado lineal de los bosques; escarda y riego de los semilleros y viveros de árboles.

JARDINES

Trabajos en la estufa de multiplicación, limpieza y riego de los jardines.

CANADERÍA

Continúa el redileo del ganado lanar en los terrenos preparados para las siembras del año próximo.

INDUSTRIAS

Continúa el prensado de la alfalfa henificada.

OBRAS

Continúan con la mayor actividad las obras de la bodega modelo y la construcción de cobertizos para la estabulación de ganados.

TALLERES

En los de cerrajería y carpintería se arreglan los desperfectos y roturas de las máquinas segadoras que resultan deterioradas por el continuo uso, así como la trilladora.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de este Instituto.

La Florida 31 de Julio de 1886.—El Director de la Explotación, Celedonio Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 29 del mes próximo pasado, se anuncia á pública licitación ante la misma, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 20 de Setiembre próximo, la subasta de las obras necesarias para la prolongación de la cañería del cuartel de Dolores de esta ciudad, ascendentes á la cantidad de 4.578 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora, en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 140 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias la cantidad de 430 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito para poder optar á la subasta.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor de una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... domiciliado en....., con cédula personal, núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm. de tal fecha) y del pliego de condiciones para subastar la reparación y prolongación de alcantarillas del cuartel de Dolores de Ferrol, se compromete á llevar á cabo este servicio con entera sujeción al pliego mencionado y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 5 de Agosto de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón.

122—S

Quinto tercio de la Guardia civil.

A las diez de la mañana del día 21 de Setiembre próximo se celebrará en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, ante la Junta del tercio, segunda licitación pública para subastar la construcción de tabladros de cama con banquillos de hierro que durante cuatro años necesiten las Comandancias del mismo.

El tipo correspondiente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto á disposición de los señores que deseen licitar todos los días en la referida casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Las proposiciones para ser válidas han de sujetarse literalmente al modelo anunciado en la GACETA DE MADRID, número 153, fecha 2 de Junio último.

Valencia 11 de Agosto de 1886.—Por acuerdo del Coronel Subinspector, el Teniente Coronel, Eduardo de la Peña y Arévalo.

121—S

Administración del Correo Central.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 185	Alfonso Martínez.—Guadalajara.
186	Andrés Hernández.—Granada.
187	Canuto Pérez.—Alcalá.
188	Damián González.—Santander.
189	Estéban Gil Sanz.—Bilbao.
190	Guillermo Koeler.—Cartagena.
191	Josefa Bueno.—Ávila.
192	Luisa Sánchez.—Leganes.
193	Olano Expósito.—Vallecas.
194	Petra Núñez.—Aguilera.
195	Isabel Campos.—Arcicollar.
196	Zacarias Montes.—Bilbao.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 17

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Sebastián...	Vicent Dossi.—Sin señas.
Alicante.....	Manuel Forner.—Relatores, 5.
Santander.....	Donato Fernández.—Jacometrezo, 66, 1.º
Linares.....	Demetrio Angulo ó señora.—Corredera Baja, 23 (ausente).
Zumaya.....	Cinta Hernández.—Espíritu Santo, 15, 3.º
Sanlúcar.....	Marta D. Benjumea.—Santo Tomás, 7.
Ayerbe.....	Ramón Alagón.—Fuentes, 8, segundo izquierda.
Londón.....	Ogigia.—Madrid.
Segovia.....	Javier López de Calle.—Paseo Prado, 2, principal.
Cable Vigo.....	Elvira Vumoz.—Montera 4, segundo, Madrid.
Humanes.....	José Echevarría.—Plaza Sal, 4, tienda.
Comillas.....	Casa de Hipólito.—Merina, 21.
Barcelona.....	Codorniu.—Arco Santa María, 41, 1.º
Don Benito.....	Federico Brú.—San Bartolomé, 17, principal (ausente).
Vitigudino.....	Juan López.—Santa Marta, 15.
Zarauz.....	Ramón San Ildefonso.—Hortaleza.
Sarria.....	Antonio Pombo Puente.—Calle de Almedinas, 17.
<i>Sur.</i>	
Gijón.....	Fernández.—San Ildefonso.
Idem.....	Idem.—Idem.
Vich.....	Fernández.—Gobernador, 1, segundo.
<i>Oeste.</i>	
León. Enlace....	Leandro.—Ruda, 18, tercero.
Gijón.....	Jorge Ruiz Irure.—Descarga, 10, principal, 1.º (ausente).
<i>Norte.</i>	
Sarriena.....	Juan Brugal.—Palma, 19, piso tercero.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, León Peigneux.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de constituirse, según previene el párrafo segundo del art. 68 de la vigente ley Municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Al verificar por cuenta de esta Excmo. Corporación el desmonte de la calle de Alberto Bosch (antes calle C), situada detrás del Museo de Pinturas, ha tenido éste que suspenderse á causa de los desprendimientos de tierras de los solares de dicha calle. Siendo obligación de los propietarios sostener sus predios, se hace preciso que por los mismos se taluden sus terrenos, evitando de esta manera desgracias y la interrupción del desmonte, y para enterarles del asunto se citó á dichos propietarios por el Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia.

No habiendo comparecido dichos propietarios, y en la obligación este Excmo. Ayuntamiento de precaver las desgracias que pudieran ocurrir, ha acordado en sesión de 4 del corriente citarlos por última vez, como se verifica por el presente, advirtiéndoles que, si en el término de ocho días no comparecen en esta Secretaría y proceden á realizar el talud y la extracción de tierras, lo verificará el Ayuntamiento á los precios de contrata y por cuenta de los mismos.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Barbaastro.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Barbaastro, provincia de Huesca, ha acordado en sesión extraordinaria de 1.º de Agosto de 1886 abrir un concurso por término de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, adonde se remite con esta fecha, para proveer en propiedad, pasado dicho plazo, el cargo de Secretario, dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás emolumentos legales, en persona de entre los concurrentes que reúna los requisitos de la ley Municipal vigente, y que sea más competente á juicio de la Corporación municipal.

Lo que se hace público para que los interesados que deseen solicitar dicha plaza presenten sus instancias acompañadas de los correspondientes documentos justificativos que acrediten su aptitud en la Secretaría municipal de esta ciudad por todo el término marcado.

Barbaastro 13 de Agosto de 1886.—El Alcalde ejerciente, Calixto Martínez.

457—M

Ayuntamiento constitucional de Ondárroa.

No habiendo comparecido los mozos Ambrosio Antonio de Urquiza Güónaga, con el núm. 22 en el alistamiento de este año, y Roque Agapito González Alvarez, con el núm. 23, el primero hijo de Alejandro y Josefa Antolina, el segundo de Antonio y Florentina, al acto de la declaración de soldados sin embargo de haber sido citados en forma legal, ni respondido á los edictos publicados en tiempo oportuno en el Boletín oficial de la provincia, y no habiendo manifestado ni por sí ni por medio de los parientes ó interesados, en época hábil, las causas que motivaron su no asistencia, se han instruido los oportunos expedientes de prófugos con arreglo á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos con las consiguientes condenaciones de gastos, conforme con la jurisprudencia legal de tales casos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Ondárroa 10 de Agosto de 1886.—El Alcalde Presidente ejerciente, Juan José de Egorrola.

418—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS

Este Tribunal por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Ramón Sevilla Pérez y Pedro Romero Ojeda, naturales respectivamente de Valencia y Tarifa, de unos 30 y 25 años de edad, casado y carbonero el primero, soltero y jornalero el segundo, ambos sin instrucción y residentes últimamente en la Línea de la Concepción, cuyas respectivas señas personales son: estatura regular, ojos melados, cabello y bigote castaño claro; estatura baja, ojos melados y cabello castaño, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, con el fin de dar principio á las sesiones del juicio oral en causa contra los mismos incoada en el Juzgado de San Roque por hurto bajo el núm. 161.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á la disposición de este Tribunal.

Dada en Algeciras á 10 de Agosto de 1886.—El Vicesecretario, Silverio Olmedillas.

J—977

CARMONA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Azuaga y Azuaga, natural y vecino de Arche, partido de Torrox, provincia de Málaga, casado, jornalero, de 33 años de edad, de estatura regular, algo delgado, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz aguda, barba poblada, cara regular y color trigueño, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dado en Carmona á 13 de Agosto de 1886.—Carlos Halcón.—El Secretario, Antonio María González.

J—988

CARTAGENA

D. Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades de la Nación que la presente vieren, individuos de policía judicial y fuerza de la Guardia civil, dispongan se proceda á la busca y captura de Patricio Ayala Vera, hijo de Pedro José y Catalina, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Rosario, soltero, jornalero, de 23 años, y siendo habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 20 días comparezca en este Tribunal para la celebración del juicio oral en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID libro la presente en Cartagena á 9 de Agosto de 1886.—Por mandato de la Sala, Diego López Alemán.

J—969

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Licenciado D. Gregorio Perogordo y Rodríguez, dictado en el expediente de enmienda de partida de Francisco Muñoz y Panadero, se cita, llama y emplaza á Don José Muñoz y Sotomayor, natural de Montilla, para que en el preciso término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en la Notaría del que suscribe, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á manifestar lo que á su derecho convenga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1886.—Pedro G. de Eznarriaga. 416—M

Juzgados militares.

AGUILAR DE CAMPÓO

D. Luis Kayser Pérez, Alférez de la quinta compañía de la Comandancia de Palencia del décimo tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la expresada Comandancia.

Ignorándose el paradero del paisano José Reguera, natural de Agoveda, provincia de Oviedo, de 26 años de edad y de oficio minero, á quien en unión de otros estoy sumariando por el delito de resistencia á una pareja del Cuerpo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Reguera, señalándole la casa cuartel que en esta población ocupa la fuerza del puesto, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, ó en caso de no poder hacerlo manifestar á esta Fiscalía por medio de la Autoridad local el pueblo en donde se halla, con objeto de hacerle una notificación que le interesa.

Aguilar de Campóo 3 de Agosto de 1886.—Luis Kayser Pérez. 421—M

ALMERÍA

D. Miguel Muñoz Pérez, Alférez del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, paseo del Príncipe, núm. 53, el cabo primero del regimiento infantería de Tarragona del Ejército de la isla de Cuba Federico Navarro Rojas, residente en Almería, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se ratifique en una declaración prestada por el mismo ó exponga los reparos que al acusado Ramón Desola Lozano le pone á la misma; con apercibimiento de que si dentro del término fijado, y á contar desde el día en que sea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia no comparece para llevar á efecto la diligencia acordada, le parará el perjuicio que haya lugar.

Almería 8 de Agosto de 1886.—El Fiscal, Miguel Muñoz. 450—M

ANTEQUERA

Se cita por segunda y tercera vez para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de esta zona, Diego Ponce, núm. 25, á Manuel Morales Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, que en el mes de Octubre de 1882 vino á la Península licenciado absoluto por inútil como Guardia civil del Ejército de la isla de Cuba, ó en su defecto sus parientes más cercanos, con objeto de que acrediten su derecho á percibir 130 pesetas que le pertenecen.

Antequera 9 de Agosto de 1886.—El Coronel, Antonio Hidalgo. 451—M

CÁDIZ

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de banderas y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza desde el 28 de Junio último el soldado Mariano de la Santísima Trinidad, que declarado prófugo vino al servicio en sustitución de José Zayas Díaz, y se encontraba actualmente en este centro en expectación de embarque, procedente de la Caja de reclutas de Sevilla, de cuya capital era vecino;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad militar del punto en que se encuentre, para dar sus descargos en la sumaria que por deserción se le instruye; apercibido que de no verificarlo se continuará la misma, condenándosele en rebeldía.

Cádiz 29 de Julio de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 427—M

D. José de Iraola y Rivero, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedido para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al individuo Miguel Rojas Espinola, hijo

de Francisco y de Josefa, de 29 años de edad, de estado soltero, de ejercicio sombrerero y natural de Granada, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 14 de Agosto de 1886.—José de Iraola. 452—M

CANGAS DE ONÍS

D. Manuel Otero Solares, Teniente del batallón reserva de Cangas de Onís, núm. 114.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del actual paradero del recluta Enrique Lago Viego por la falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona el día 22 de Marzo último;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel del batallón de depósito de esta zona, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cangas de Onís 5 de Agosto de 1886.—Manuel Otero. 428—M

CARTAGENA

D. Manuel Araujo y San Martín, Capitán de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Fiscal militar del mismo.

Habiéndose ausentado del navío *Pontón*, donde se hallaba arrestado, el marinero Vicente Domingo Pavía, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al expresado marinero Vicente Domingo Pavía, natural de Gestalgar, provincia de Valencia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en la Ayudantía de guardia de este Arsenal á responder á los cargos que contra él resultan; y de no comparecer dentro del término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 5 de Agosto de 1886.—Manuel Araujo. 453—M

CASTELLÓ DE AMPURIAS

D. Blas de la Fuente Rodríguez, Alférez de la sección montada de la Comandancia de Guardia civil de Gerona, y Fiscal de una sumaria.

Hallándome instruyendo sumaria contra el Guardia segundo de la segunda compañía de esta Comandancia Jaime Benamelis Cervera por el delito de deserción cometida la noche del 4 de Enero del corriente año, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, cuya media filiación se expresa, y si fuese habido lo pongan á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, donde desertó, en el de la provincia de Gerona y en el del instituto á que el desertor ha pertenecido.

Dado en Castelló de Ampurias á 2 de Agosto de 1886.—Blas de la Fuente Rodríguez.

Media filiación.

Hijo de Jaime y Magdalena, natural de Relesca, provincia de las Baleares, vecindado en Palma, oficio zapatero; nació el 22 de Julio de 1858; estatura 1'740 metros; estado soltero, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color blanco, nariz regular, barba naciente; sabe leer y escribir. 429—M

CEUTA

D. Jerónimo Encina y Castaño, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de incorporación á banderas al soldado destinado á este regimiento Ramón Ferrán Moré, el cual parece hallarse en la ciudad de Barcelona en uso de licencia ilimitada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en el cuartel de la Reina de esta plaza, donde se halla alojado el regimiento, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Ceuta 8 de Agosto de 1886.—Jerónimo Encina. 454—M

GRANADA

D. Gualterio Seco Miras-Peralta, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Hago saber que instruyéndose en esta Fiscalía sumaria por delito de deserción contra el soldado de la segunda compañía

de este batallón Bienvenido Martínez de la Torre, por el primero y presente edicto llamo y emplazo por el término improrrogable de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación, al referido Martínez, que deberá presentarse en el cuartel del regimiento ó ante la Autoridad más próxima al punto en que se halle; bien entendido que de no presentarse continuará el procedimiento con arreglo á Ordenanza.

Granada 7 de Agosto de 1886.—Gualterio Seco. 455—M

GUADALAJARA

D. Francisco Vivanco Ondevilla, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado á su debido tiempo el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Jenaro Nebreda Gómez, que se hallaba disfrutando licencia trimestral en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza para su presentación, donde deberá efectuarlo dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 3 de Agosto de 1886.—Francisco Vivanco. 430—M

LOGROÑO

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado de la plaza de Burgos el soldado Francisco Escala Queipo, de este regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Francisco Escala Queipo, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde convenga expido el presente edicto en Logroño á 6 de Agosto de 1886.—Moreno.—José Box. 431—M

Juzgados de primera instancia.

FONSAGRADA

D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Hago público que en demanda propuesta por D. José Díaz de Cancio, de Santa María de Conforto, contra José Couso, de la Fuente de San Jorge, Diego Linares, de Acebedo, y otros, de los Baos y Freijo, sobre despojo de varios bienes vinculados, se dictaron, entre otras, las siguientes:

«Providencia.—Juez actual Sr. D. José Pasarín.—Fonsagrada 25 de Febrero de 1885.—Por reproducido el pleito de que hace mérito el anterior escrito, y por de pronto hágase saber á los demandados que dentro del término de 10 días contesten en forma la demanda principal; con apercibimiento de que si no lo verifican se les tiene por conforme con ella á los que no lo hagan.

Así lo acuerda, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—José Pasarín.—Ante mí, Gonzalo Díaz.»

«Providencia.—Juez Sr. López de Haro.—Fonsagrada 25 de Mayo de 1886.—Hase por presentado este escrito con la copia de poder que se acompaña; téngase por parte al Procurador D. Ramón Villar, con el que se entiendan las diligencias sucesivas, en representación de D. José Díaz Cancio y Ron, vecino de Conforto, término municipal de Villadrid, del partido de Ribadeo; notifíquesele la providencia de 25 de Febrero del año último y á los demás interesados en este asunto, y por los que no puedan tener lugar personalmente con las indicaciones suficientes, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que les obste.

Lo manda y firma S. S. y doy fe.—Haro.—Ante mí, Gonzalo Díaz.»

Dado en Fonsagrada á 20 de Julio de 1886.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Gonzalo Díaz. X—252

MADRID—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama por segundo edicto y término de dos meses, que se cuentan desde la fecha en que se publique el presente en la GACETA, á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que dejó Doña Joaquina Aguado Payán de Tejada, esposa que fué de D. Carlos Aguado y Aguado, para que comparezcan á deducirle dentro del indicado término, que al efecto se les concede.

Dicha señora testó en Madrid, de donde era vecina, por ante el Notario D. Manuel Caldeiro, en 10 de Abril de 1886, nombrando varios herederos usufructuarios, y en propiedad á los hijos y sucesores de sus difuntos hermanos Doña María Justa Aguado y Aguado y D. Saturnino Aguado Payán de Tejada; de manera que no habiendo la testadora designado por sus nombres á los herederos, deben los que invocan tal derecho acreditar en forma que son sucesores de éstos últimos, y por consecuencia parientes de los que la testadora llamó á su sucesión.

Este juicio fué promovido por D. Felipe Aguado y Sesma,

Doña María Araceli Aguado Sesma, D. Saturnino Aguado Verdguer, Doña María Antonia Aguado Eyaralar, Doña María Araceli Aguado Eyaralar, Doña María del Pilar Aguado y Aguado y Doña Justa Portefaix Aguado, vecinos de esta capital y de otros puntos, los cuales fundan su derecho en ser hijos y nietos de Doña María Justa Aguado y Aguado y de D. Saturnino Aguado Payán de Tejada.

Las personas que posteriormente se han presentado alegando derecho á los bienes son: Doña Milagros Aguado y Aguado, D. Enrique Nevot Aguado y Doña Justa Camús Aguado, que fundan sus pretensiones, alegando la primera ser hija de la difunta Doña María Justa Aguado y Aguado; el segundo, serlo de la también difunta Doña Manuela Aguado, hija á su vez de D. Saturnino Aguado Payán de Tejada, y nieto por consiguiente de éste; y la tercera ser hija de la difunta Doña Agustina Aguado, que lo fué de Doña María Justa Aguado y Aguado, de quien por consiguiente es nieta.

Lo que se hace público á los efectos expresados y de conformidad con el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil Madrid 17 de Agosto de 1886.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, por mi compañero Sr. La Torre, Juan Martos. X—253

NOTICIAS OFICIALES

Banco Regional Valenciano.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria para la aprobación de cierto contrato proyectado con la Banque Parisienne.

La junta general tendrá lugar en la casa social el día 25 de Agosto corriente, á las once de la mañana.

Desde el día de hoy hasta el 22 de los corrientes se admitirá el depósito de acciones, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos y reglamento de esta Sociedad, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Valencia 11 de Agosto de 1886.—El Director de turno, J. Jaumandreu. X—238—2

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE AGOSTO DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80 p. Paris, á ocho días vista, frs., 4'923-32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 29'0 Idem mínima..... 16'2 Diferencia..... 12'8

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 35'9 58'3 Diferencia..... 22'4

Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 38'0 Idem mínima, id..... 15'3 Diferencia..... 22'7

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 596

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'3

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -2'5

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 17 de Agosto de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 16 de Agosto.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, llovió en Barcelona, Bilbao, Gerona, Oviedo, Pamplona, San Sebastián Santander y Tarragona. No faltan datos de ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 185.—Carneros, 697.—Corderos, 21.—Terneros, 66.—Ovejas, 84.—Total, 1.053.

Su peso en kilogramos..... 44.865.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'13 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'04 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'93 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 2 y 3 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

SANTOS DEL DIA

Santa Clara, virgen; Santa Elena, Emperatriz, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 58 de abono.—Turno par.—Beneficio del tenor señor Conti.—Primer acto de Glü Ugonotti.—Cuarto acto de Lucrezia Borgia.—Cuarto acto de La Favorita.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Somatén.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—A beneficio del público.—Ciclón XXI.—El manicomio político.—De Madrid á la Luna.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—El célebre tirador capitán Rossell, el caballo de fuego, Katarinodar y otros ejercicios y pantomima.